



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., 24 JUN 2020

Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2019 00855 00

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición, procede el Despacho a resolver la misma, propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada General Fire Control S.A., en contra del auto adiado el 25 de octubre de 2019 (fl. 35), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

1. Antecedentes

El inconforme solicita la revocatoria de la providencia atrás aludida, esgrimiendo los siguientes argumentos: **i)** *En cuanto a la **aceptación**, la factura N° 339 si bien se encuentra recibida, no se menciona lo preceptuado en el artículo 773 del Código de Comercio, pues debe contener la aceptación de manera expresa del contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; **ii)** (...) es claro que la factura allegada no puede ser considerada como título valor, al no existir certeza clara sobre la aceptación de la misma, ni firma de quien recibió, siendo este un requisito esencial para configurarse como título valor y **iii)** (...) el documento allegado como título valor no tiene calidad por lo cual el Juzgado debe revocar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que como se expuso anteriormente, la factura no reúne los requisitos establecidos por el 488 del C.P.C. para ser considerado como un título valor.*

2. Consideraciones

Procedencia y oportunidad: Conforme a lo estatuido en el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

3. Estudio

La reposición incoada va encaminada a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, báculo de la presente acción, en la cual el ejecutante persigue el pago de una suma de dinero con ocasión del negocio jurídico efectuado con la sociedad demandada, siendo la factura de venta N° 339, visible a folio 2 del plenario, el título ejecutivo base de esta acción.

La recurrente esgrime como argumentos los citados literalmente en el acápite de “antecedentes” relacionados en precedencia, sustentando su postura con fundamento en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, los cuales hacen referencia a la aceptación y requisitos de la factura cambiaria.

Respecto al tópico de la aceptación, es preciso referir lo estatuido en el inciso tercero del artículo 773 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, a cuyo tenor literal señala: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”; Ahora bien, de la revisión de la factura arrimada al plenario, se evidencia la aceptación expresa por parte del deudor, pues en ella se encuentra estampado el sello de recibido con fecha 27 de febrero de 2019, el nombre y logo de la sociedad General Fire Control y la firma de la persona que la recibió.

De otro lado, frente a los requisitos de las facturas cambiarias, conforme lo normado en el artículo 774 *ibídem*, la factura objeto de censura contiene la fecha de vencimiento (13 de marzo de 2019), la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre y firma de del encargado de recibirla, según el sello en ella estampado y el nombre del emisor o vendedor; sumado a lo anterior, se vislumbra de igual manera, que cumple los requisitos estatuidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Bastan las anteriores consideraciones para no revocar el auto cuestionado y en su lugar ratificar lo decidido en dicha providencia.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, **RESUELVE:**

NO REVOCAR la providencia adiada el 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el asunto *sub júdice*, por las razones expuestas en precedencia.

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y hacer uso de los medios exceptivos si así lo considera.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

Notificación por estado: la anterior providencia es notificada por anotación en:	
ESTADO No. <u>44</u>	Hoy <u>25 JUN 2020</u> a las 08:00 a.m.
La Secretaria,	 MÓNICA SAAVEDRA LOZADA